

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PERTENENCIA (EJECUTIVO POR COSTAS) No. 2011-00057**

Demandante: **MARTINA TRIVIÑO LÓPEZ**

Demandado: **ORLANDO HERNANDEZ FIGUEREDO**

Agotado el trámite de la instancia es del caso definir la misma, profiriendo el fallo que en derecho corresponde.

#### **ANTECEDENTES**

MARTINA TRIVIÑO LÓPEZ actuando mediante apoderado judicial promovió ejecución contra ORLANDO HERNANDEZ FIGUEREDO con el fin de que previo el trámite correspondiente, se obtenga el pago de las costas procesales a que fue condenado el aquí demandado dentro del proceso principal de Pertendencia en primera y segunda instancia.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos formales por auto calendaro 2 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas que allí se indican (\$2.000.000 y \$1.500.000 por concepto de costas procesales de 1ª y 2ª instancia, más los intereses legales del 6% anual desde el 30 de junio de 2016 y 7 de octubre de 2015, respectivamente), ordenando la notificación a la parte demandada.

El demandado se tuvo notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P. el 23 de junio de 2021, quien dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción presentó la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA", la cual fue recorrida oportunamente por la parte demandante.

Mediante auto del 9 de mayo de 2022 se dio apertura a las pruebas de proceso teniendo como tales la documental aportada por la parte actora al expediente, en tanto la demandada no solicitó pruebas y se dispuso en aplicación del art. 278-2 del C.G.P. dictar sentencia anticipada en forma escrita.

#### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir esta controversia, pues la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, la competencia del juez y la demanda en legal forma, están cabalmente acreditados y sobre esos precisos aspectos ningún reparo amerita hacerse; así mismo, revisada la actuación adelantada en instancia no se evidencia vicio de nulidad alguno, por lo que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que están dadas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

Se tiene por cierto que el proceso de ejecución es especial y en él se parte de una plena prueba en contra del ejecutado, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, la que se concreta en la orden de pago.

En el presente asunto, se ejecutan las costas judiciales del mentado proceso, quedando claro que el cobro corresponde a la ejecución de una decisión judicial conforme lo faculta el artículo 306 del CGP., y es procedente con la sola petición del acreedor para que se profiera mandamiento de pago por las costas aprobadas ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada, cuestión que se cumplió en estas actuaciones al continuarse el proceso ejecutivo en el mismo expediente en que se dictó.

En efecto y de conformidad con el Art. 442-2 íb., en los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, solo pueden alegarse las excepciones de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia...". Razón por la que se procederá al estudio de la excepción de mérito que el demandado denominó "prescripción de la acción ejecutiva."

La parte demandada sustentó la excepción propuesta así: *"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la secretaría, el 21 de septiembre de 2015 liquidó costas o agencias en derecho por \$ 1.500.000, las que fueron aprobadas por auto del 30 de septiembre de 2015, y notificado por estado del 2 de octubre del mismo año, quedando en firme el 7. Esto significa, sin lugar a dudas, que a la fecha han transcurrido CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES, a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó. De igual manera, que no se ha producido la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso. En efecto, la demanda ejecutiva se presentó al Juzgado el 19 de julio de 2019 y el mandamiento de pago se dictó el 2 de agosto de 2019, notificado por estado el 5 de agosto. Este mandamiento de pago se notificó el 21 de junio de 2021, lo cual significa que se hizo un año y diez meses después de producido el mandamiento, razón más que suficiente para predicar que no existió la interrupción de que trata el precitado artículo 94 del C.G.P y, por lo tanto, solicito en forma comedida al Juzgado que así se disponga en la respectiva oportunidad procesal."*

Argumentó igualmente el demandado que, *"El Juzgado 46 Civil del Circuito liquidó costas el 8 de abril de 2016, por la suma de \$ 2.000.000.00, que fueron aprobadas por el titular del despacho por auto del 24 de junio de 2016, por estado el 27 de junio del mismo año, queriendo decir que los CINCO AÑOS se produjeron en junio de 2021, pero, repito, el mandamiento de pago no se notificó dentro de los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, por lo cual la prescripción ha operado también para esta condena en costas, solicitando al Juzgado que así se declare en su debido momento. Adicional a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han reiterado en varias oportunidades, que para efectos de la prescripción de la acción ejecutiva, tratándose de fijación de costas, que incluye las agencias en derecho, se debe partir de la providencia o de la sentencia que la impuso, en este caso, para efecto de la segunda instancia en el Tribunal Superior, lo debe ser desde la sentencia de agosto 31 de 2015 y para las señaladas por el Juzgado 46 Civil del Circuito, desde el fallo del 22 de abril de 2015, en cuyo caso la prescripción es aún más evidente."*

Sobre la prescripción de las costas procesales el Tribunal Superior de Pereira en proveído del 26 de noviembre de 2020 en expediente No. 66001-31-05-002-2011-00797-01 citando sentencia STL14056/2019, entre otras, de la Corte Suprema de Justicia estableció:

*"Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código*

*Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los "gastos judiciales" y los "honorarios de los defensores". En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil: "Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos..."*  
(..)

*Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas.*

*De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las "costas procesales" como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores.*  
(...)

*De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.*

*Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba." (Resaltado del despacho).*

*Así las cosas, atendiendo el precedente jurisprudencial citado, la prescripción que rige las costas procesales corresponde a las prescripciones de corto tiempo (tres años) que dispone el artículo 2542 del Código Civil, veamos: "Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión (Código de Procedimiento Civil), incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos..."*

*Sabido es que la prescripción además de constituir un modo de adquirir los derechos reales es también un instituto jurídico que extingue "las acciones o derechos ajenos", por no "haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo" (art. 2512 C.C.)*

*Sin embargo ella puede ser interrumpida o renunciada, la renuncia se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla y, también es de dos clases: natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.*

*En este caso se ejecutan las sumas de \$2.000.000,00 por concepto de condena en costas impuestas en sentencia dictada dentro del proceso principal adelantado en este Juzgado, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 24 de junio de 2016 (estado del 27 de junio de 2016), y la suma de \$1.500.000,00 correspondiente a las costas procesales de segunda instancia impuestas en*

proveído del 22 abril de 2015 y aprobadas por auto del 30 de septiembre de 2015 (notificado en estado del 2 de octubre de 2015).

En ese orden, es a partir de la ejecutoria de los autos que aprueban la liquidación de las costas que inicia el conteo del término trienal previsto para la prescripción de la acción que aquí se ejecuta, así entonces, habiendo sido aprobadas mediante autos de octubre de 2015 y junio de 2016, los tres años vencerían en octubre de 2018 y junio de 2019, respectivamente.

En el caso de marras la demandante presenta la solicitud de ejecución para el pago de las costas procesales el 19 de julio de 2019, es decir, con posterioridad a los tres años que cita la norma, por lo que el término prescriptivo para ese momento ya se había consumado y no se acreditó dentro del plenario prueba alguna que demuestre que la misma hubiere sido interrumpida en forma civil (num. 3º, art. 2539 C.C.), como tampoco en forma natural (num. 2, ib.), ni se renunció a la misma (art. 2514), por lo que se configura la excepción de prescripción de la acción.

Ahora, abundando en razones y en gracia de discusión, con la introducción de la demanda debía notificarse a la pasiva dentro del lapso de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de mandamiento de pago al ejecutante (5 de agosto de 2019), conforme lo dispone el art. 94 del CGP y tal requerimiento tampoco fue cumplido en razón a que el demandado se notificó por aviso el 22 de junio de 2021, es decir, tal evento ocurrió con posterioridad al año precisado en la disposición sustancial citada, pues había transcurrido más de un año y 10 meses, situación que tampoco habría servicio para tener por interrumpido el término prescriptivo.

Bajo estos parámetros, se declarará probada la excepción en estudio denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA" derivada de las costas procesales base de la presente acción y se desestimarán las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito formulada por el extremo demandado y que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA", por las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas preventivas decretadas; líbrense las comunicaciones a que haya lugar. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó y comunicó.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$245.000=**. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ebabb336efbd70e114db5b178764d9ae97c73274c53dd0cde963e8d7dbabb**

Documento generado en 16/08/2023 08:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**